

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Señores:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D.

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00182-00

Demandante: ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHORQUEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 45.560.730 de Cartagena de indias y portadora de la tarjeta profesional 195128 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del DISTRITO DE CARTAGENA, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por WILIAM DAU CHAMAT y/o quien haga sus veces, de conformidad con el poder y anexos allegados al proceso de manera previa, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal presento RECURSO DE APELACION contra auto de fecha 11 de mayo de 2022 por medio del cual se modifica y se aprueba la liquidación del crédito, con fundamento en lo siguiente:

OPORTUNIDAD

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(...)”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

ANTECEDENTES

El proceso que no ocupa se inicia con un título base de recaudo -Acta de conciliación y auto aprobatorio- por valor de \$135.245.922.13.

A la fecha del presente recurso aún no se ha desatado la alzada del recurso de apelación impetrado por el Distrito de Cartagena contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución y que dio por no declaradas las excepciones propuestas por la demandada.

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

En el acuerdo de conciliación utilizado como base de recaudo se dejó constancia de manera expresa que el pago de la obligación acordada debía realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación de los documentos necesarios para el pago:

"La anterior suma se pagará en una sola cuota dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la presentación de la documentación en la oficina de tesorería, correspondencia y archivo del distrito de Cartagena, de la providencia aprobatoria de la conciliación prejudicial, con sus debidas constancias de ejecutoria, y en general una vez se cumplan todos los requisitos que exige la ley por parte del convocante " Lo anterior de acuerdo a la certificación que ya obra en el expediente y que fue aportada 13 de marzo de 2019 en 2 folios."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho decide modificar a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, alterando de manera oficiosa la cuenta realizada.

De acuerdo a lo establecido en el acuerdo conciliatorio utilizado como título ejecutivo en el proceso de marras, para liquidar el crédito se debe partir como inicio de los intereses establecidos en la ley vencidos los cuatro (4) meses después de radicada la solicitud ante la entidad; es decir, el demandante radicó la solicitud ante la entidad de acuerdo a lo allegado al proceso el 22 de julio de 2019, los cuatro meses se vencen el 22 de noviembre de 2019. A partir de esa fecha deben comenzar a contarse los intereses establecidos por la ley.

Lo anterior, debido a que así fue pactado por las partes en audiencia de conciliación por lo que liquidar intereses con fecha anterior sería una ejecución lesiva para el patrimonio público.

Cabe destacar que es deber del operador judicial verificar que la liquidación del crédito se ajuste a derecho y no sea lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, el artículo 195 del código administrativo y de lo contencioso administrativo establece lo siguiente:

"TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)"

Visto lo anterior, la suscrita apoderada tiene claro que una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación se comienzan a causar los intereses moratorios; sin embargo, en el caso que nos ocupa hay un acápite acordado por las partes que consiste en que

HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

ABOGADA.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

el pago se realizará vencidos los cuatro meses posteriores a la radicación de los documentos necesarios para el trámite, condición que no debe desconocer la administración de justicia, entre otras porque si la desconoce esta contrariando lo acordado por las partes y aunado a ello al ignorar esta condición está atentando contra del patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, yerra el despacho en el auto por medio del cual realiza la modificación de liquidación del crédito y procede a su aprobación debido a que comienza su liquidación desde el 8 de julio de 2019 debiendo comenzarla desde el 23 de noviembre de 2019 fecha en que vencían los 4 meses pactados para el pago de la obligación adquirida mediante audiencia de conciliación.

En gracia de discusión, es importante traer a colación que el auto mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio utilizado como base recaudo en el presente proceso de fecha 3 de julio de 2019 fue notificado por estado el 9 de julio de 2019 quedando ejecutoriado desde el 15 de julio de 2019, fecha en que si no existiera la condición mencionada anteriormente debía comenzar a contar el término antes descrito.

Resulta claro para la suscrita que la modificación de la liquidación del crédito del proceso de marras realizada por el despacho atenta contra el patrimonio público y, adicional a ello, es contraria a lo establecido en el acuerdo conciliatorio utilizado como título ejecutivo.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, solicito a los honorables magistrados ajusten la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el titulo base de recaudo de manera que se ajuste a derecho y que no sea lesivo para el patrimonio público.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de la parte demandada recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, barrio centro, Cra 10A #32A – 77 oficina 403. Correo electrónico: helenavaldes@hotmail.com

LA DEMANDADA: DISTRITO DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS, en el barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana. Correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Atentamente,



HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

C.C Nro. 45.560.730

T.P Nro. 195.128